

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL VIERNES 3 DE DICIEMBRE DE 1832.

A LAS CORTES.

Para que las Constituciones políticas de una nación tengan la estabilidad y firmeza que tanto importan al buen régimen y concierto de los Estados, es necesario que solo comprendan aquellos principios que se refieren exclusivamente á la organización del poder público; y aun así, fundadas como se hallan por su esencia las instituciones de esta naturaleza en la conveniencia general, han de ser de suyo tan variables como la conveniencia misma que las inspira. Los móviles de tales variaciones son la experiencia y el tiempo. La primera avisa de las faltas cometidas en los anteriores ensayos: este revela nuevas necesidades sociales, y obliga, por consiguiente, á la indagación de nuevos medios para satisfacerlas. Así, á la Constitución de 1812 sucedió la de 1837, y á esta la de 1845, adoptándose en cada una de ellas las reformas que al parecer exigían la experiencia y las necesidades de la respectiva época.

En los siete años transcurridos desde la última reforma, ha demostrado la experiencia que las actuales instituciones políticas no satisfacen las necesidades del país: así lo siente el país mismo, que, gracias á los beneficios de la paz que la Providencia nos ha dispensado, á la habitual sensatez de sus habitantes, y á los constantes esfuerzos del Trono, ha podido ver estable el orden público, propagarse la aplicación al trabajo, y dirigirse las miras hácia el fomento de la riqueza pública y privada.

El Gobierno, para el cual es un deber imprescindible y sagrado buscar remedio á los males que aquejan al país, precaverlos y remover los obstáculos que puedan oponerse á la mejora de la condición moral y material de sus habitantes, ha tenido la honra de proponer á S. M., en las instituciones políticas del reino, reformas, graves ciertamente, pero que, si bien dejarán mas libre y expedita la acción gubernamental, fortificando la autoridad Real en beneficio de los pueblos, no afectan á la esencia del régimen representativo constitucional, por cuanto quedará al país la intervención debida en la formación de las leyes.

Persuadido el ánimo de S. M. de la necesidad de estas reformas, se ha dignado facultar competentemente á sus Ministros para que pidan á las Cortes autorización á fin de plantear como leyes del Estado los proyectos siguientes:

- 1.º De Constitución.
- 2.º De organización del Senado.
- 3.º De elecciones de Diputados á Cortes.
- 4.º De régimen de los Cuerpos colegisladores.
- 5.º De relaciones entre los dos Cuerpos colegisladores.
- 6.º De seguridad de las personas.
- 7.º De seguridad de la propiedad.
- 8.º De orden público.
- 9.º De Grandezas y Títulos del reino.

Estos nueve proyectos, que comprenden una ley fundamental y ocho orgánicas, cuyo conjunto ha de componer lo mas esencial de las instituciones políticas del reino, forman un todo cuyas partes se hallan de tal modo enlazadas entre sí, que no podrá acaso alterarse una de ellas sin desconcertar todo el sistema. Esta razón, unida á la de evitar dilaciones, ha movido al Gobierno para pedir que se le autorice á plantearlo íntegro y sin modificación alguna.

El proyecto de Constitución solo abraza las disposiciones de carácter mas fundamental y estable, dejando á las leyes orgánicas ú otras especiales fijar la debida garantía de los derechos públicos y privados. Así podrán introducirse en estas las alteraciones que las circunstancias de los tiempos requieran, sin tocar á la Constitución del Estado.

Combinar las funciones de los poderes públicos de manera que, lejos de ser rivales

como se concibe en épocas de transición, se dirijan unidos al mismo fin, según es propio de épocas tranquilas y que tienden á un estado definitivamente normal: extinguir el influjo de las pasiones en la discusión de las leyes, procurando que esta sea mesurada y cuerda, cual conviene á los altos objetos á que se destina; remover los obstáculos que, sin ventaja para el Estado, ofrece al Gobierno la discusión anual y completa de los presupuestos; impedir que quede paralizada la acción del Gobierno cuando las circunstancias reclamasen disposiciones legislativas y las Cortes no se hallasen reunidas; exigir garantías sólidas de acierto para el desempeño del elevado ministerio de la senaduría y de la diputación, reuniendo en la alta Cámara todos los elementos conservadores existentes; tales son los objetos primordiales que se propone el Gobierno en los proyectos sometidos á la deliberación de las Cortes.

Así, se establecen las discusiones á puerta cerrada, con lo cual, apartados los estímulos de la vanagloria, inseparables de la publicidad, se ahorrará mucho tiempo en la formación de las leyes, y estas ganarán en perfección.

Únicamente serán objeto de la discusión de las Cortes respecto de los presupuestos las alteraciones que en ellos se introduzcan cada año, cuando hayan sido ya definitivamente aprobados.

Se reserva al Trono la facultad de anticipar las disposiciones legislativas que la necesidad exija, cuando las Cortes no se hallen reunidas, pero oyendo previamente á los respectivos Cuerpos de la alta administración del Estado, y dando cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura para su examen y resolución. De esta manera queda expedita en todas ocasiones la acción del Gobierno para la dirección de los negocios públicos, sin incurrir en extralimitaciones de poder, y se evitan los abusos que de semejante facultad pudieran originarse.

Se establecen tres clases de Senadores, á saber: hereditarios, natos, y vitalicios, concertando así el influjo que en el alto Cuerpo legislativo deben ejercer la primera nobleza, el mérito personal constituido en posición elevada, y la propiedad, que tanto interés tiene en la acertada gestión de los negocios públicos.

Tres mil reales de contribución directa devengada con dos años de antelación; dos mil, siempre que quinientos provengan de la contribución de inmuebles, ó bien mil, con tal que proceda de la misma contribución territorial la totalidad de la cuota, es la garantía que se exige al que aspire á representar en la Cámara popular los intereses de su país.

El examen y aprobación de las actas de elección de los Diputados corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia; autoridad independiente, elevada y llena de garantías de acierto; la que superior á las pasiones que suelen agitarse en tales momentos, sabrá comprender y hacer que se cumpla fielmente la verdadera voluntad de los electores.

Estas son las mas esenciales reformas que contienen los adjuntos proyectos de ley. Ellas son el fruto de la experiencia de los Ministros que, de orden de S. M., tienen la honra de someterlas á la aprobación de las Cortes, y persuadidos están de que estableciéndolas habrán de satisfacerse los deseos de la gran mayoría de los españoles, que no son otros que hacer compatible la institución tradicional del Trono, sin amenguar sus prerogativas, tan caras á todos los españoles, con los adelantos de la civilización contemporánea, que exigen en los Gobiernos de los pueblos formas representativas. ¡Plegue á la Providencia que sean tan fecundos los resultados de estas reformas, como sinceros y leales los deseos del Gobierno al proponerlas!

Fundados en estas consideraciones, y autorizados competentemente por S. M., los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueban los adjuntos proyectos de ley sobre Constitución: organización del Senado: elecciones de Diputados á Cortes: régimen de los Cuerpos colegisladores: relaciones entre los dos Cuerpos colegisladores: seguridad de las personas: seguridad de la propiedad: orden público, y Grandezas y Títulos del reino; los cuales publicará el Gobierno como leyes del Estado.

Madrid 1.º de Diciembre de 1832.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.—El Ministro de Estado ó interino de Fomento—Manuel Bertran de Lis.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.—El Ministro de la Guerra—Cayetano Urbina.—El Ministro de Marina—Joaquín Ezpeleta.—El Ministro de la Gobernación—Cristóbal Bordiu.

PROYECTO DE CONSTITUCION.

TITULO PRIMERO.

De la Religión.

Artículo 1.º La religión de la Nación española es exclusivamente la católica, apostólica, romana.

Art. 2.º Las relaciones entre la Iglesia y el Estado se fijarán por la Corona y el Sumo Pontífice en virtud de Concordatos que tendrán carácter y fuerza de ley.

TITULO II.

De las leyes.

Art. 3.º El Rey ejerce con las Cortes la potestad de hacer las leyes.

Art. 4.º La iniciativa de las leyes pertenece al Rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 5.º No podrán imponerse ni cobrarse contribución ni arbitrio alguno que no esten autorizados por una ley.

Art. 6.º El presupuesto general de ingresos y gastos del Estado es permanente: no se podrá hacer en ellos reforma ó alteración que no esté autorizada por una ley.

Anualmente se presentarán al examen y aprobación de las Cortes las cuentas de la recaudación ó inversión de los caudales públicos.

Art. 7.º Se necesita la autorización de una ley para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito nacional.

Art. 8.º La dotación del Rey y de su familia se fijará por una ley al principio de cada reinado.

TITULO III.

De las Cortes.

Art. 9.º Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

Art. 10.º El Senado se compone de Senadores hereditarios, Senadores natos, y Senadores vitalicios: su nombramiento pertenece al Rey.

Art. 11.º Una ley especial determinará las categorías y las condiciones necesarias para ser nombrado Senador, y la forma y circunstancias relativas á estos nombramientos.

Art. 12.º Los hijos del Rey y del inmediato heredero á la Corona son Senadores natos á la edad de 25 años.

Art. 13.º Además de las funciones legislativas corresponde al Senado:

Primero. Juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados.

Segundo. Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes, cuando el Gobierno los someta al juicio de este Cuerpo.

Tercero. Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinen las leyes.

Art. 14.º El Congreso de los Diputados se compondrá de los que fueren elegidos por las juntas electorales en la forma que determine la ley, la cual fijará también las condiciones y circunstancias relativas á la elección y al cargo de Diputado.

Art. 15.º No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro: exceptuándose el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 16.º Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les corresponden las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato á la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del Reino, y nombrar Tutor del Rey menor cuando la Constitución lo determina.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, correspondiendo la acusación al Congreso y el juicio al Senado.

Art. 17.º Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 18.º Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones, sin permiso del Cuerpo respectivo, á no ser hallados en flagrante delito: pero en este caso y en el de ser procesados y arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta, lo mas pronto posible, al Senado ó al Congreso respectivamente para su conocimiento y resolución.

TITULO IV.

Del Rey.

Art. 19.º La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables sus Ministros.

Art. 20.º La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey; su autoridad se extiende á todo lo que forma la gobernación del Estado en lo interior y en lo exterior, para lo cual ejercerá todas las atribuciones y expedirá los decretos, órdenes é instrucciones oportunas.

En casos urgentes, el Rey podrá anticipar disposiciones legislativas, oyendo previamente á los respectivos Cuerpos de la alta administración del Estado, y dando en la legislatura inmediata cuenta á las Cortes para su examen y resolución.

Art. 21.º Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda.

Art. 22.º Corresponde al Rey convocar las Cortes, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados: en este último caso deberá convocar y reunir otras Cortes en el término de seis meses.

Las Cortes deben reunirse todos los años. Art. 23.º Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilite de cualquier modo para el Gobierno.

Art. 24.º El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 25.º La justicia se administra en nombre del Rey por los Tribunales y Jueces, cuyos cargos no podrán perderse sino en la forma y por los motivos que determinen las leyes orgánicas y especiales de la materia.

Art. 26.º Corresponde tambien al Rey:

Primero. Conceder amnistías.

Segundo. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Tercero. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

Cuarto. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Quinto. Nombrar todos los empleados públicos, y conceder honores y distinciones de todas clases.

Sexto. Nombrar y separar libremente á sus Ministros.

Art. 27.º El Rey necesita estar autorizado por una ley:

Primero. Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

Segundo. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y aquellos en que se estipule dar subsidios á una Potencia extranjera.

Tercero. Para abdicar la Corona.

Art. 28.º El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobación se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo tendrá lugar respecto al matrimonio del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesión á la Corona.

TITULO V.

De la sucesion á la Corona.

Art. 29. La sucesion en el Trono de las Españas será segun el orden de primogenitura y representacion, prefiriéndose siempre la línea anterior á las posteriores: en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varón á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 30. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, Reina legítima de las Españas, sucederán, por el orden que queda establecido, su Hermana y sus Tios, hermanos de su Padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

Art. 31. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, se hará por una ley nuevos llamamientos.

Art. 32. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion á la Corona, se resolverá por una ley.

Art. 33. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

Art. 34. Cuando reinare hembra, su marido no tendrá parte en el Gobierno del reino.

TITULO VI.

De la Regencia y Tutoria.

Art. 35. El Rey es menor de edad hasta cumplir 14 años.

Art. 36. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre de este, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder á la Corona segun el orden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 37. Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener 29 años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion á la Corona. El padre ó la madre del Rey solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 38. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Cortes no estuvieren reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entretanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarlo ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 39. Si no hubiere sobre quién recaiga de derecho la Regencia, la constituirán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el reino el Consejo de Ministros.

Art. 40. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de 14 años; en su defecto el Consorte del Rey, y á falta de este los llamados á la Regencia.

Art. 41. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerán toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 42. Será Tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será Tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos: en su defecto lo nombrarán las Cortes. No podrán estar unidos los encargos de Regente y Tutor sino en el padre ó la madre del Rey.

ARTICULO ADICIONAL.

Las provincias de Ultramar, comprendiéndose en ellas las Islas Canarias, serán regidas por disposiciones especiales.

Madrid 19 de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

SOBRE LA ORGANIZACION DEL SENADO.

Artículo 1.º La clase de Senadores *hereditarios* se compondrá de los Grandes de España que reúnan las siguientes cualidades:

Primera. Ser Grande de España por derecho propio.

Segunda. Ser español de nacimiento ó hijo de padres españoles.

Tercera. Haber cumplido 25 años de edad.

Cuarta. Pagar 30,000 rs., por lo menos, de contribuciones procedentes de bienes raíces propios vinculados.

Art. 2.º El Rey podrá conceder la dignidad de Senador hereditario á los Titulos del reino que paguen la contribucion requerida para los Grandes de España en el artículo anterior.

Art. 3.º La contribucion se justificará con los documentos relativos al repartimiento y pago, expedidos por las oficinas provinciales de Hacienda pública, y visados por el Gobernador de la provincia, que será el inmediatamente responsable de la exactitud del documento.

Art. 4.º Serán Senadores *natos*:

Primero. El Príncipe de Asturias luego que cumpla 14 años de edad.

Segundo. Los Infantes de España á la edad de 20 años cumplidos.

Tercero. Los Cardenales españoles.

Cuarto. Los Capitanes generales del ejército y los de armada.

Quinto. El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

Sexto. Los diez Tenientes generales de ejército mas antiguos y el que lo fuere de armada.

Sétimo. Los seis Obispos mas antiguos.

Art. 5.º Para ser Senador *vitalicio* se necesita haber cumplido 40 años de edad, y estar comprendido en alguna de las categorías siguientes:

Primera. Ministros de la Corona que lo hubieren sido un año.

Segunda. Presidentes de los Cuerpos colegisladores que lo hubieren sido en propiedad en tres legislaturas.

Tercera. Grandes de España.

Cuarta. Consejeros de Estado.

Quinta. Vicepresidentes de los Consejos Real y de Ultramar.

Sexta. Embajadores que lo hubieren sido dos años.

Sétima. Ministros plenipotenciarios que lo hubieren sido tres años.

Octava. Tenientes generales de ejército y armada.

Novena. Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, y del de Cuentas del Reino.

Décima. Ministros y Fiscales de los mismos Tribunales, Asesor, Auditores y Fiscal del Tribunal de la Rota, Regente, Presidentes de Sala y Fiscal de la Audiencia de Madrid y Decano del Tribunal especial de las Ordenes, y Regentes de las demas Audiencias del reino con tres años de ejercicio de sus respectivos cargos.

Undécima. Obispos.

Duodécima. Mariscales de Campo que hubieren sido en propiedad Directores ó Inspectores generales de las armas, Capitanes generales de provincia ó Comandantes generales del Campo de San Roque, y los Jefes de escuadra que hubieren sido en propiedad Capitanes ó Comandantes generales de Departamento.

Decimatercia. Vocales de los Consejos Real y de Ultramar con tres años en el ejercicio de estas funciones.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán ademas disfrutar 30,000 rs. de renta procedentes de bienes propios, de dotacion ó sueldo de cargos ó empleos que no puedan perderse sino por causa justificada, ó derecho á jubilacion, retiro ó cesantia por la misma cantidad.

Decimacuarta. Titulos del reino que paguen 15,000 rs. de contribucion procedente de bienes raíces propios.

Decimac quinta. Los que paguen 20,000 rs. de contribuciones directas con tres años de antelacion, y que ademas hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Alcaldes en pueblos de 30,000 almas, ó Presidentes de Juntas ó Tribunales de Comercio.

Art. 6.º El Tribunal Supremo de Justicia, en pleno, entenderá en el examen de las cualidades necesarias para ejercer el cargo de Senador.

Art. 7.º El Tribunal reclamará cuantos documentos ó instruirá cuantas diligencias necesite para la comprobacion de las cualidades: fallará de plano, y de sus decisiones no podrá haber ulterior recurso.

El interesado deberá ser oido si lo solicitare.

Art. 8.º Los nombramientos de Senadores vitalicios y los de Titulos del reino á quienes el Rey conceda la dignidad de Senador hereditario, se harán por Reales decretos especiales, expresando en cada uno la categoría en que se halle comprendido el agraciado.

Para el caso de los Senadores hereditarios y natos que lo sean por derecho propio, el Rey hará en Reales decretos especiales la oportuna declaracion. Esta declaracion deberá fundarse en la decision del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 9.º Con este objeto, luego que una persona se conceptúe en la categoría de Senador hereditario ó nato, se dirigirá por escrito, y por conducto del Gobierno, al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, pidiendo el reconocimiento de su aptitud legal, y acompañando los documentos que la justifiquen.

Cuando el Senador fuere vitalicio ó titulo del reino á quien el Rey conceda la dignidad de Senador hereditario, el Gobierno trasladará el Real decreto al Presidente del Tribunal Supremo, y el nombrado remitirá por el mismo conducto sus respectivos documentos.

Art. 10.º El Presidente del Tribunal Supremo comunicará la decision al Gobierno, que la trasladará al Presidente del Senado y al interesado para que desde luego jure y tome asiento si la decision fuere aprobatoria.

Las decisiones con sus fundamentos se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 11.º Los Senadores actuales continuarán en el ejercicio de su cargo sin sujetarse á las condiciones requeridas por esta ley.

Lo mismo se entenderá con los ya nombrados y admitidos, aunque no hayan tomado asiento.

Los nombrados que no hubieren sido admitidos, probarán las cualidades que la legislacion anterior requería, ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 12.º Por Reales decretos serán declarados desde luego Senadores natos aquellos de

entre los actuales que tengan las condiciones que para ello se requieren por la presente ley.

Los que se creyeren con derecho á ser Senadores hereditarios, acudirán al Tribunal Supremo de Justicia, por conducto del Gobierno, á fin de obtener, con arreglo á esta ley, la oportuna declaracion.

Art. 13.º Los Senadores del reino tendrán personalmente el tratamiento de Excelencia.

Madrid 19 de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

TITULO PRIMERO.

De la composicion del Congreso de los Diputados.

Artículo 1.º El Congreso se compondrá de 171 Diputados elegidos directamente y cada uno por un distrito electoral.

La division de las provincias en distritos, y el número de Diputados que cada una haya de elegir, se arreglarán al estado adjunto á la presente ley.

Art. 2.º Para ser Diputado se necesita:

Primero. Ser español de nacimiento, ó hijo de padres españoles.

Segundo. Haber cumplido 30 años de edad.

Tercero. Pagar con dos años de antelacion al dia en que la eleccion se verifique, 3000 reales de contribucion directa, ó 2000 reales, siempre que 500 de ellos sean procedentes de contribuciones de inmuebles, ó bien 1000 reales, con tal que procedan de la misma contribucion de inmuebles la totalidad de esta cuota.

Art. 3.º La contribucion se justificará con los documentos relativos al repartimiento y pago, expedidos por las oficinas provinciales de la Hacienda pública y visados por el Gobernador de la provincia, que será el inmediatamente responsable de la exactitud del documento.

Art. 4.º No podrán ser Diputados, aunque reúnan las cualidades prescritas en el anterior artículo:

Primero. Los eclesiásticos.

Segundo. Los militares que estén en las filas del ejército, ó en desempeño de cargos ó comisiones del servicio.

Tercero. Los funcionarios y agentes del orden judicial.

Cuarto. Los funcionarios que no tengan la residencia, por razon de su destino ó cargo, en Madrid; y los que teniéndola, no disfruten un sueldo de 30,000 rs. al menos.

Quinto. Los funcionarios ó empleados en las provincias de Ultramar.

Art. 5.º No podrá ser elegido Diputado en ningun distrito de la respectiva provincia el que sea Autoridad, funcionario ó empleado cuya jurisdiccion, funciones, cargo ó empleo se extiendan á toda la comprension de la misma provincia.

Art. 6.º No podrá ser elegido Diputado en el distrito respectivo el que sea Autoridad, funcionario ó empleado cuya jurisdiccion, funciones, cargo ó empleo comprenda el todo ó parte del territorio de esta demarcacion.

Art. 7.º La incapacidad que establecen los dos artículos precedentes se entiende con todos los que ejerzan empleo, autoridad ó funciones públicas, ya procedan de Real nombramiento, ya de eleccion popular, ya de un carácter mixto.

Art. 8.º La incapacidad establecida en los artículos 5.º y 6.º subsiste hasta los seis meses despues de haber cesado el interesado en su respectivo empleo, funciones ó cargo.

Art. 9.º No podrán ser Diputados, cualquiera que sean sus cualidades y circunstancias:

Primero. Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.

Segundo. Los que por sentencia judicial esten cumpliendo condena que los inhabilite de hecho ó de derecho.

Tercero. Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Cuarto. Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 10.º Si un mismo individuo fuere elegido Diputado en dos ó mas distritos á la vez, optará por uno de ellos en el término de ocho dias, contados desde la fecha en que hubiere sido aprobada la última de sus actas respectivas.

Art. 11.º En el caso de que esta opcion no se verifique, decidirá la suerte sobre el distrito por el cual se entiende que opta el Diputado.

Art. 12.º Cuando un funcionario público de los mencionados en el art. 4.º fuere elegido Diputado, optará entre uno y otro cargo en el término de tres dias, contados desde la fecha en que tome asiento en el Congreso, ó si no toma asiento, en el término de un mes contado desde el dia en que se abran las Cortes.

Si no optare, se entiende que renuncia la diputacion.

Art. 13.º El cargo de Diputado es gratuito y voluntario: podrá renunciarse antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso.

La renuncia se dirigirá al Presidente si estuviere abiertas las Cortes; y en caso contrario, al Gobierno, á quien toca siempre dispo-

ner lo conveniente para que se proceda á su reemplazo con sujecion á la ley.

Art. 14.º Los Diputados que durante su encargo reciban del Gobierno honores, condecoraciones, empleo ó comision con sueldo, aunque no fueren de superior categoría ni ofrezcan ventajas al interesado, y aunque sean de rigorosa escala, quedarán desde luego sujetos á reeleccion.

Art. 15.º Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

Art. 16.º Cada diputacion á Cortes será elegida para cinco años, salvo el caso de disolucion: los Diputados podrán ser reelegidos indefinidamente.

TITULO II.

Del orden de las actas electorales y de las calidades de los Diputados.

Art. 17.º El examen y aprobacion de las actas electorales y de las calidades de los Diputados electos, se hará por el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 18.º A este fin el Gobierno, por conducto del Ministerio de la Gobernacion, remitirá al Presidente del Tribunal una copia autorizada del acta.

Art. 19.º El Tribunal se limitará á examinar la legalidad de la eleccion, ateniéndose únicamente á lo que el acta arroje de sí y al tenor estricto de la ley.

Art. 20.º Si el Tribunal, para justificar algun hecho protestado ó denunciado en el acta, hubiere menester algun documento, lo pedirá al Gobierno, que á su vez lo reclamará de quien corresponda.

Art. 21.º En ningun caso ni para objeto alguno se admitirá la justificacion por informaciones de testigos.

Art. 22.º El Diputado electo entregará al Gobernador de la provincia los documentos que acrediten su aptitud legal: estos se remitirán por el Gobernador al Gobierno, y por este al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 23.º Si en el término de un mes, contado desde la fecha en que se hubiere remitido el acta al Tribunal, no presentare el Diputado electo los documentos de que habla el artículo anterior, se entenderá que renuncia este cargo, y se procederá á nueva eleccion.

Art. 24.º El Gobernador admitirá cualquier reclamacion que contra la aptitud ó los documentos se hiciere, y la remitirá, juntamente con ellos al Gobierno, para el efecto del artículo precedente.

Art. 25.º El Diputado electo será oido por el Tribunal en el caso del examen de sus calidades y acta respectiva, si lo solicitare antes de que recaiga la decision.

Art. 26.º El Tribunal fallará de plano, y de sus decisiones no podrá haber ulterior recurso.

Art. 27.º Se llevará una acta de las sesiones del Tribunal. En ella constará:

Primero. Un extracto del acta electoral.

Segundo. Un resumen de las razones en que la mayoría del Tribunal funde su decision.

Tercero. Esta decision ó fallo.

Copia de esta acta se remitirá al Gobierno, que cuidará de su publicacion en la *Gaceta oficial*.

Art. 28.º El Tribunal expedirá á favor del Diputado electo un certificado que firmarán el Presidente y dos de los Ministros que hubieren tomado parte en la decision, y en él constarán: 1.º El número de electores que concurrieron á la eleccion en el distrito respectivo. 2.º El de votos que el Diputado obtuvo. 3.º Los requisitos legales de este. Y 4.º La declaracion de Diputado por el Tribunal.

Este certificado servirá al interesado de credencial para presentarse en el Congreso.

El Gobierno remitirá al Presidente del Congreso un estado general de las actas aprobadas, de las no aprobadas, y de los Diputados electos.

Art. 29.º Cuando una acta fuere declarada nula, ó el Diputado electo no tuviere la aptitud legal, dispondrá el Gobierno que se proceda á nueva eleccion, verificada la cual se arreglará el examen de esta nueva acta y de las calidades á lo que se halla dispuesto en el presente título.

Art. 30.º Ningun Diputado podrá tomar asiento en el Congreso interin su acta no sea aprobada y reconocida su aptitud legal.

Art. 31.º Cuando se verifique una eleccion general, cuidará el Gobierno de señalar los plazos en términos de que haya el tiempo prudencialmente bastante para que las operaciones del Tribunal se verifiquen, á lo menos por lo tocante al mayor número de las actas y de los Diputados electos, antes de la apertura de las Cortes. Este plazo no será nunca menor de un mes.

TITULO III.

De los electores.

Art. 32.º Los electores del distrito forman la Junta que ha de elegir al respectivo Diputado.

Art. 33.º Para ser elector se necesita:

Primero. Haber cumplido 25 años de edad.

Segundo. Ser español y estar avecindado en alguno de los pueblos del distrito desde dos años antes, á lo menos, del dia en que empiece á formarse la lista electoral.

Tercero. Ser uno de los 150 mayores con-